

SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año. . . 40 rs.
 Por seis meses. . . 24
 Por tres id. . . 15
 Por uno id. . . 6

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina á Ta de S. Juan, núm. 72



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . 60
 Por seis meses. . . 34
 Por tres id. . . 21
 Por uno id. . . 8

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Por el Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito se me dice con fecha de ayer lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 15 del actual, me dice de Real orden lo siguiente =Excmo. Sr.=Ayer de mañana al saberse que el Gabinete habia presentado su dimision en manos de S. M., los agitadores políticos pertenecientes muy particularmente á las fracciones mas avanzadas en ideas, pusieron cuantos medios reprobados encontraron para estraviar la opinion y desnaturalizar el pensamiento del Gobierno que bajo mi presidencia fuí llamado por la Reina (q. D. g.) para regir los destinos del pais. La calumnia ejercida en una vasta escala se sobrepuso al programa que con profusion se hizo circular por la Capital, y desnaturalizándolo todo, la fermentacion creció empuñando las armas la Milicia Nacional para cometer una rebelion contra las leyes que la Asamblea constituyente acaba de hacer, y pretendiendo coartar por la fuerza la prerrogativa de la Corona, en la eleccion de sus Consejeros responsables. Planteada la cuestion en este lamentable terreno la iniciativa partió de las filas rebeldes ostilizando á las tropas que tomaron posicion en los puntos que el carácter del caso requería. Principiado el combate se generalizó en una línea bastante estensa formada por los edificios que la Milicia Nacional ocupó, tomando un carácter grave que exigía una resolucion terminante. Atacados unos tras otros en las diferentes direcciones que arrancaban de los centros de operaciones, la artillería, las bayonetas de la

infantería, todo el dia de ayer y el de hoy, fueron apoderándose de ellos estrechando la rebelion que dejaba rastros de las pérdidas que sufría ante el impetu y la brabura que ostentaban las armas todas. En esta situacion, el Presidente de las Cortes, General D. Facundo Infante, pidió una suspension de ostilidades que solo un principio de humanidad aconsejó conceder por el término de 6 horas; mas como se indicó que las corporaciones populares y comandantes de la Milicia deliberarán para proponer una transacion, el Gobierno intimó no tan solo la resolucion de no tratar con sublevados, sino que la fraccion de Diputados reunida y constituida en Asamblea era ilegal, no cabiendo mas condicion que rendirse á discrecion. Las operaciones continuaron con el rigor que se iniciaron, y á las 8 de la noche queda vencida la rebelion, restando solo incidentes que son consiguietes á la gravedad y proporcion del suceso. Se están tomando las medidas que devuelvan á la capital su seguridad y salven al pais de la disolucion social que la amenazaba. S. M. al transmitir á V. E. estos detalles me manda decirle de nuevo que donde se levante la rebelion reciba igual castigo, sin perdonar medio alguno, haciendo uso de las facultades que le dá la declaracion de estado de sitio que contiene la Gaceta oficial que ya se remitió á V. E.»

Despacho Telegráfico de Madrid 16 de Julio de 1856. A las 2 y 30 minutos de la tarde.

El Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores de provincia.

El último refugio de la rebelion en la calle de Toledo y plazuela de la Cebada ha sido ocupado por las tropas del Ejército. 12 piezas de artillería de la Milicia Nacional han sido cogidas. Las pérdidas del enemigo considerables y entre su número varios de los que han fi-

gurado como cabecillas. Se recogen con toda celeridad las armas.—La tranquilidad asegurada.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, recibió por el correo de anoche la comunicacion siguiente:

Madrid 16 de Julio de 1856.

«Ministerio de la Guerra.—Excelentísimo Señor.— Los restos de los subleados batidos en todas sus posiciones los dias 14 y 15 amanecieron esta madrugada reconcentrados en la plaza Mayor, calle de Toledo y Atocha y plazuelas del Angel y de la Cebada. Sus numerosas pérdidas y la desercion tan natural en semejante estado, redujo el número á los mas comprometidos que opusieron una tenaz resistencia: palmo á palmo la artilleria y las bayonetas de nuestra brava infanteria fueron conquistando los edificios que defendieron ostinadamente apoyados en 12 piezas de artilleria. A las dos de la tarde quedaba esterminada tan inicua revelion que ha arrojado sobre la capital de la Monarquía dias de luto, causando el derramamiento de sangre en mucha abundancia, y los efectos deplorables del uso del cañon en la vasta escala que ha sido necesario emplear esta arma. El consejo de guerra funciona y las armas de la Milicia Nacional subleada se recoge con toda actividad. Zaragoza ha desconocido la autoridad del Gobierno de S. M. Las tropas necesarias marchan sobre aquella capital, y allí, como en cualquier otro punto donde la ley sea ultrajada, y se trate de poner en peligro el Trono constitucional de Doña Isabel II, se recibirá el ejemplar castigo que ha presenciado esta Corte. Todo encomio no es bastante para dar á V. E. una precisa idea del valor y entusiasmo de estas tropas.»

Despacho Telegráfico de Madrid 17 de Julio de 1856. A las 10 de la noche.

El Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores de provincia.

«No ocurre novedad.»

Todo lo que se publica por extraordinario para el debido conocimiento de los habitantes de la provincia. Burgos 18 de Julio de 1856. El encargado del Gobierno, —ELIAS SAEZ.

(Gaceta núm. 1.286.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Obtenida que sea, en virtud de una ley, la concesion de un camino de hierro, canal ú otras obras públicas, podrá el Gobierno autorizar, por medio de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, la formacion y constitucion definitiva de la compañía que las haya de llevar á efecto.

Art. 2.º El domicilio social de estas compañías se establecerá en un pueblo de la Peninsula ó Islas adyacentes.

Art. 3.º Las compañías formadas con arreglo al artículo 1.º, podrán reunir al objeto principal de su fundacion el de la fusion de otras sociedades de idéntica naturaleza, si bien precediendo siempre para ello la aprobacion del Gobierno y los demas requisitos que este estimase necesarios.

Art. 4.º El capital de las compañías se determinará con entera sujecion á la regla primera del art. 46 de la ley general de ferro-carriles en sus respectivos estatutos, los cuales fijarán la forma en que haya de verificarse la emision de sus acciones.

Art. 5.º Las acciones serán al portador luego que se hubiere verificado el desembolso de 50 por 100 de su total importe; y su primer dividendo pasivo, que en ningun caso podrá bajar del 15 por 100, se hará efectivo dentro de los 50 dias siguientes al de la aprobacion por el Gobierno de los estatutos de las relacionadas sociedades. Cualquier accionista, sin embargo, tendrá derecho á depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, recibiendo de la misma su resguardo nominativo.

Art. 6.º No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones al portador lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 7.º Las sociedades de ferro-carriles, canales ú otras obras públicas, podrán tambien emitir obligaciones al portador con interés fijo y amortizacion determinada dentro del período de la concesion con hipoteca de las obras y rendimientos del ferro-carril, canal ú obra pública, á cuya construccion ó explotacion se destinen. La suma del importe de todas las obligaciones emitidas no podrá nunca exceder de la mitad del capital realizado de las acciones de la sociedad.

Art. 8.º Tanto las acciones al portador, como las obligaciones que se emitan, tendrán, para el solo efecto de la forma de su contratacion, la consideracion de efectos públicos.

Art. 9.º Los Administradores de dichas compañías serán nombrados por las respectivas Juntas generales de accionistas. Sin embargo, podrán designarse en los estatutos los que hayan de componer el primer Consejo de administracion, quedando su nombramiento sujeto á la aprobacion de la primera Junta general y del Gobierno. La Junta general de accionistas fijará los beneficios ó emolumentos á que tengan derecho los fundadores y administradores de la sociedad.

Art. 10. Los acuerdos respecto á las enajenaciones, transacciones, agregacion ó fusion de que trata el art. 3.º, deberán ser tomados en junta general de accionistas en que se hallen representados los poseedores de los dos tercios del capital social, y de este modo serán obligatorios para todos los accionistas. Si en la primera junta no se reuniese la indicada representacion, se convocará una segunda, la cual, cualquiera que sea su número, podrá tomar los indicados acuerdos con la misma calidad de obligatorios para todos los accionistas.

Art. 11. Las compañías estarán obligadas á presentar al Gobierno de S. M., por conducto del Gobernador civil, un balance demostrativo y calificado de todo su haber activo y pasivo, que se publicará en la *Gaceta*, y siempre que el Gobierno lo pidiere, remitirán por el mismo conducto estados que den pleno conocimiento de sus operaciones, asi como las demas noticias y detalles relativos á los gastos é ingresos de la empresa. El Gobierno podrá ademas hacer examinar, siempre que lo estime conveniente, la contabilidad y administracion de las compañías, y comprobar sus existencias, nombrando á este efecto delegados retribuidos por las mismas sociedades á quienes sus respectivos Directores gerentes ó Administradores tendrán obligacion de presentar cuantos libros, datos, valores y documentos les fueren por estos pedidos y existieren ó debiesen de existir en sus oficinas.

Art. 12. Quedan vigentes y se aplicarán á estas compañías, en cuanto no fuesen contrarias á las prescripciones de esta ley, las de la general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y las que rigiesen en lo sucesivo acerca de sociedades mercantiles por acciones.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 30 de Junio de 1856.—SEÑORA.—

Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Julio 9 de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 11 de Julio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Audiencia territorial de Burgos.

D. Mariano Bravo, Escribano de Cámara habilitado por S. M. en la sala primera de esta Audiencia territorial.

Certifico: Que ante S. E. ha pendido pleito procedente del Juzgado de primera instancia de San Sebastian entre partes de la una Doña Gregoria Irizarri, vecina de Bilbao, con su procurador D. Ildefonso Gallo; y de la otra D. Pedro Gonzalez Zorrilla por sí y apoderado de su hermana Doña Dolores, vecinos de Bayona (Francia) y por su ausencia los estrados del Tribunal; y el Sr. Fiscal de S. M. sobre que se pongan en nombre de la Doña Gregoria, los títulos de las imposiciones que el difunto D. Pedro Gonzalez Zorrilla hizo como Albacea de D. Manuel María Iturraran en la renta francesa en ejecución de una manda que dejó á aquella su tío el espresado Iturraran: cuyo pleito seguido con arreglo á la nueva ley vigente, se dictó por S. E. la sala primera la Real sentencia siguiente.—En la Ciudad de Burgos á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de San Sebastian que ante nos es y pende en apelacion entre partes de la una el Fiscal de S. M., de la otra Doña Gregoria Irizarri, vecina de Bilbao, su Procurador D. Ildefonso Gallo, y de la otra Don Pedro Gonzalez Zorrilla, por sí y en representacion de su hermana Doña Dolores y por su ausencia y reveldía los estrados del Tribunal, sobre que se ponga en nombre de la Doña Gregoria, los títulos de las imposiciones que el difunto D. Pedro Gonzalez Zorrilla hizo como Abacea de D. Manuel María Iturraran en la renta francesa en virtud de las facultades que este le dió en su testamento otorgado en Londres en el año de mil ochocientos treinta y cuatro y protocolizado judicialmente en San Sebastian en doce de Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres; observadas las disposiciones sobre sustanciacion y términos siendo Magistrado ponente el Sr. D. Juan Francisco Alcalde.—Vistos.—Aceptando los fundamentos consignados en el auto apelado, y considerando que el fallecimiento de los Albaceas exige se provea de remedio de suplir su falta para en el caso de que convenga trasladar los fondos con ventaja, siempre que á la vez se asegure el cumplimiento de la voluntad del testador: fallamos que debemos confirmar y confirmamos el indicado definitivo apelado por el que se declara primero que corresponden á la expresada Doña Gregoria de Irizarri é Iturraran las dos citadas imposiciones en las cuales se emplearon los fondos que la dejó su tío D. Manuel María de Iturraran segundo que está autorizada dicha Doña Gregoria para percibir por sí los intereses de las dos inscripciones; y tercer o que no puede enagenar ni disponer de ellas en vida y si por última voluntad entendiéndose con la facultad en Doña Gregoria Irizarri de trasladar el capital de que se trata desde los fondos franceses donde se encuentra á otros de la misma clase segun la cláusula respectiva del testamento, dando previamente la oportuna fianza de no disponer de diferente modo de ellos durante su vida á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Juez de primera instancia y del Escribano ante quien se otorgue la fianza. Por esta nuestra sentencia definitiva de vista así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco de Vera.—Fernando Bayle.—Fernando Ugarte.—Juan Francisco Alcalde.—Leída fué en sesion pública la anterior Real sentencia por el Señor Ministro ponente, D. Juan Francisco Alcalde hoy veinte y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, de que yo el Escribano de Cámara habilitado por S. M. certifico.—Mariano Bravo.—Certifico yo el Escribano de Cámara que la anterior Real sentencia es copia exacta de su original que obra á los folios veinte y nueve y treinta del libro registro bajo la custodia del Señor Presidente. Burgos dicho día.—Visto Bueno.—Francisco de Vera.—Mariano Bravo.—Para que conste y en virtud de lo prevenido por la sala en Real auto de este día, y en cumplimiento

de lo prevenido en el artículo mil ciento noventa y uno de la nueva ley de enjuiciamiento expido la presente que firmo en Burgos á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Mariano Bravo.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE BURGOS.

Lista de la correspondencia que se halla detenida en esta Administracion y subalternas que se expresan por carecer de los sellos de franqueo.

NOMBRES de los consignatarios.	PUEBLOS á donde se dirige.	Sellos que faltan.
Burgos 11 de Julio.		
Don Alejo Calderon.	Corbera.	uno.
Francisco de Haro.	Haro.	uno.
Eusevio Saez.	Quintana.	uno.
Manuel Taracas.	Villanueva.	uno.
Pedro Setun.	Búrgos.	uno.
Ventura Osabiada.	Hortigosa.	uno.
Maria Anton.	Gárgoles.	uno.
Martin Delgado.	Valdearados.	uno.
Ramon de Tobalina.	Martin Galendo.	uno.
Ramon Saigo.	San Lorenzo.	uno.
Teresa Millan.	Málaga.	uno.
Antonio Arroyo.	Meruelo.	uno.
Joaquin Redondo.	Monforte.	uno.
Francisco de la Mora.	Argomello.	uno.
Leon Rodriguez.	Herencia.	uno.
Maria Alba.	Búrgos.	uno.
Gregorio Reoyo.	Salbacañete.	uno.
José Perez.	Madrid.	uno.
Leandro Fernandez.	Aranda.	uno.
Agustin Barragan.	Nágera.	uno.
Jacinto Herran.	Torquemada.	uno.
Burgos 12 de Julio.		
Don Martin Perez.	Avellanosa.	uno.
Manuel Santos.	Melgar.	uno.
Vicente Vidal.	Santander.	uno.
Hipolito Diez.	Lerma.	uno.
Francisco Alonso.	Coruña.	uno.
Casimiro Martinez.	Arnedillo.	uno.
Felix Minguez.	Tabanera.	uno.
Eusebio Corral.	Miranda.	uno.
Zacarias Alonso.	San Sebastian.	uno.
Eloi Saez.	Barña.	uno.
Antonio de la Iglesia.	Santiago.	uno.
Sr. Gobernador de.	Búrgos.	uno.
Burgos 13 de Julio.		
Sr. Alcalde de.	Bembibre.	uno.
Raimunda Tudunca.	Logroño.	uno.
Juan Bautista.	Villanueva.	uno.
Francisco Diez.	Calanda.	uno.
Federico Vanda.	Valladolid.	uno.
Francisco Grana.	Vitoria.	uno.
Maria Casas.	San Millan.	uno.

Burgos 14 de Julio de 1856.—El Administrador, Juan Camino y Villa.

Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero.

El Licenciado D. Domingo Criado Ferrer, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Aranda de Duero.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Pascual Frias, natural de Castillejo de Robledo, partido judicial del Burgo de Osma, contra quien se esta siguiendo causa criminal de oficio, sobre hurto de una fanega de trigo á su amo Tomas Monzon vecino de Fuentespina, para que se presente en esta cárcel en el término de treinta dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciese se le oirá y hará justicia ba-

jo apercibimiento de que no lo haciendo se seguirá la causa en rebeldía y se entenderán las diligencias con los estrados parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona. Dado en Aranda de Duero á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis, *Domingo Criado* =Por mandado, de S. S., *Pablo de Rozas*.

Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes.

Don Ramon Proto de Pablo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc. etc.

Por el presente cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellania que en la parroquial del pueblo de Arauzo de Miel, fundó D. Lucas Redondo y su herma D.^a Maria, para que en término de treinta dias siguientes á la publicacion de este edicto, se presenten en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en bastante forma á deducir el que les corresponda, pues se les oirá y administrará justicia; y de no hacerlo, les parará el perjuicio que lugar haya; pues asi lo llevo mandado en providencia de este dia proveido en el espediente que por testimonio del actuario se sigue para la adjudicacion de dichos bienes. Dado en Salas de los Infantes á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis. =*Ramon Proto de Pablo*. =Por su mandado, *Tomas Serrano y Garcia*.

Don Mariano Muñoz y Lopez, comisario de montes de esta provincia.

Hago saber: Que para el dia 18 de Agosto próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de Real orden de 13 de Junio último en la casa de ayuntamiento constitucional de la Merindad de Sotoscueva (partido judicial de Villarcayo) bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante Escribano público y Gefe del ramo, el remate de doscientos cincuenta robles que se han de estraer del cuartel núm. de los Montes titulados Valmayor y Montemayor pertenecientes al comun de vecinos de la junta de la Sonsierra. A la misma hora y en el expresado dia tendrá efecto en el Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador la doble subasta los cuales han sido tasados en setenta y nueve mil cuatrocientos nueve rs., cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento y en la del indicado Gobierno con quince dias de anticipacion al de su celebracion. Burgos 14 de Julio de 1856 =*Mariano Muñoz y Lopez*.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Don Juan Crisóstomo Sancho, Presbitero Cura parroco de la Santísima Trinidad y Vicario foráneo de esta villa de Roa.

Hago saber: á todos y cualesquiera personas que quisiesen hacer postura á un Lagar, sitio de casa y seis de bodega todo adjunto, en esta poblacion y calle de la Cantareria, acuda el dia cinco de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, en el latrío de dicha Parroquia, que se le admitirá la que hiciere siempre que cubra las dos terceras partes de los seis mil novecientos noventa y dos rs. en que han sido tasadas, y se venden como

pertenecientes á la Capellania que disfruta D. Francisco Sergio Pintado. Dado en Roa á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis. =*Juan Crisóstomo Sancho*. =Por su mando, *Mannel Posadas*.

BUGIAS DE LA ESTRELLA Y DE LA AURORA DE LA COMPAÑIA ESPAÑOLA DE MADRID Y GIJON.

Director Don Fermin Perla, sucesor de Don J. Bert.

Los productos esteáricos de las fábricas de esta antigua Compañia, han alcanzado un nuevo triunfo en la Esposicion universal de Paris, obteniendo una *medalla de primera clase* que es la mayor recompensa concedida á la industria esteárica de Europa. Este nuevo testimonio otorgado por el Jurado universal de Paris, confirma la reputacion que dichos productos alcanzaron en las exposiciones celebradas en Madrid y en la universal de Londres.

Precio de los que se hallan en venta en esta poblacion en la casa de A. Hesse, Plaza mayor, núm. 5.

Bugias de la Estrella. 7 y cuartillo rs. libra por mayor y 7 y medio rs. por menor.
Id. de la Aurora. 6 y cuartillo rs. id. y 6 y medio rs. id.

La venta al por mayor se entiende desde una arroba en adelante.

Precio de todos los productos al pie de ambas fábricas.

Bugias de la Estrella.	6 y medio rs. libra por mayor.
Id. de la Aurora.	5 y medio id. id.
Cirios, hachas y velas de cera vegetal para uso de los Templos.	5 y medio id. id.
Velas comunes vegetales.	4 id. id.
Jabon comun. { en Madrid 40 rs. arroba. { en Gijon 56 id.	

Se sirven con exactitud cuantos pedidos se hagan á la Direccion de Madrid, siendo de nuestra cuenta la conduccion á los carruages en Madrid y á bordo en Gijon.

Quien quisiere comprar una casa en esta ciudad y su calle del Cid, señalada con el núm. 2, perteneciente á los herederos de D.^a Josefa de la Gala, acuda á su remate que se ha de verificar el dia 10 de Agosto y hora de las 12 de su mañana en la Escribania de D. Santiago Munguira, donde estan de manifiesto las condiciones.

El miércoles 9 del corriente al anochecer se estravió de frente al cuartel de caballeria un cachorro perdiguero, de seis meses de edad, color castaño, pecho y pies pintados con motas cenicientas, cola larga y delgada, con la punta blanca, y lunar castaño en la frente. Al que le presente en la ealle de Cantarranas, núm. 14, casa de D. Pedro G. Carranza, se le dará un buen hallazgo, y si fuere necesario, mas señas.

En la Redaccion de este Periódico oficial se halla de venta la nueva LEY DE ORGANIZACION Y ADMINISTRACION MUNICIPAL á 4 rs. ejemplar.

Imp. de Gutierrez é hijos.